

Proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por JOSÉ ALBER FIGUEROA
contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y OTROS. Radicado: 15001315300220240004200

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Jue 13/06/2024 2:53 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: asesoriayconsultoriaj@hotmail.com <asesoriayconsultoriaj@hotmail.com>; cristiamaabogado@hotmail.com
<cristiamaabogado@hotmail.com>; ilsachadid88@gmail.com <ilsachadid88@gmail.com>;
juridica@elrapidoduitama.com.coallianz.co <juridica@elrapidoduitama.com.coallianz.co>; Daniela Ursida Serrano
<dursida@velezgutierrez.com>; Gabriela Maldonado <gmaldonado@velezgutierrez.com>; Gerencia El Rápido Duitama
<gerenciaelrapidoduitama@gmail.com>; financiera@elrapidoduitama.com <financiera@elrapidoduitama.com>;
rapidoduitama@gmail.com <rapidoduitama@gmail.com>; juridica@elrapidoduitama.com.co
<juridica@elrapidoduitama.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (358 KB)

Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A..pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

-

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por JOSÉ ALBER FIGUEROA contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y OTROS. Radicado: 15001315300220240004200.

– CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA –

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con el poder que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, dentro del término legal concedido para el efecto, por medio del PDF adjunto, procede a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **JOSÉ ALBER FIGUEROA** en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **EL RÁPIDO DUITAMA LTDA.**, **JOSÉ RAÚL BARAJAS** y **MOISÉS PÉREZ PÉREZ**, así como a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **RÁPIDO DUITAMA** contra **SBS SEGUROS**.

Del honorable Juez, respetuosamente,

Ricardo Vélez Ochoa

rvelez@velezgutierrez.com

velezgutierrez.com




VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel.(601)317 15 13

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por JOSÉ ALBER FIGUEROA contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y OTROS. Radicado: 15001315300220240004200.

– CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA –

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo con el poder que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta, dentro del término legal concedido para el efecto, por medio del presente escrito, procede a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por **JOSÉ ALBER FIGUEROA** en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante “SBS SEGUROS”), **EL RÁPIDO DUITAMA LTDA.** (en adelante “RÁPIDO DUITAMA”), **JOSÉ RAÚL BARAJAS** y **MOISÉS PÉREZ PÉREZ**, así como a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **RÁPIDO DUITAMA** contra **SBS SEGUROS**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de estas como se verá a lo

largo del preste escrito. Igualmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo parcialmente a las pretensiones del llamamiento en garantía formulado contra mi representada en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000154, como quiera que, la cobertura otorgada por la póliza se encuentra circunscrita a los términos definidos en el respectivo condicionado de la póliza, tal como se explicará en detalle posteriormente.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso para pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito de la demanda, bajo los siguientes términos:

1. El presente hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronuncio a continuación:

En primer lugar, **no me constan** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedió el accidente ocurrido el 22 de diciembre de 2016, como quiera que se tratan de situaciones ajenas a SBS SEGUROS y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

En segundo lugar, lo relacionado a la forma de conducción del conductor del vehículo de placas SXW812 y la supuesta causa del accidente **no es un hecho** sino una apreciación personal y subjetiva de la parte actora. En consecuencia, no tengo el deber legal de pronunciarme.

2. No me consta ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que se tratan de situaciones ajenas a SBS SEGUROS y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3. No me consta ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que se tratan de situaciones ajenas a SBS SEGUROS y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

4. No es un hecho. Se trata de una apreciación personal, subjetiva y jurídica de la parte actora. En consecuencia, no tengo el deber legal de pronunciarme. En todo caso, llamó la atención del Despacho en el sentido de que la responsabilidad nunca se presume. Afirmar lo anterior, implica desconocer la carga de la prueba que le asiste a la parte actora frente a los elementos de la responsabilidad civil.

5. No me consta ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que se tratan de situaciones ajenas a SBS SEGUROS y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

6. No me consta ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que se tratan de situaciones ajenas a SBS SEGUROS y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

7. No me consta ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que se tratan de situaciones ajenas a SBS SEGUROS y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado. En todo caso, llamo la atención del Despacho en el sentido de que el accidente no ocurrió hace 4 años como lo afirma la parte actora. En efecto, el accidente ocurrió hace mas de 7 años.

8. No me consta ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que se tratan de situaciones ajenas a SBS SEGUROS y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

9. No me consta ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que se tratan de situaciones ajenas a SBS SEGUROS y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

10. No me consta ninguna de las circunstancias descritas en el presente numeral, como quiera que se tratan de situaciones ajenas a SBS SEGUROS y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

11. Es cierto. En efecto, el 11 de mayo de 2021, el aquí demandante, al tener conocimiento de la existencia del contrato de seguro presentó solicitud de indemnización ante SBS SEGUROS. No obstante, SBS SEGUROS no reconoció suma alguna al haberse configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

12. No es cierto como se encuentra planteado. En efecto, SBS SEGUROS no remitió “*propuesta*” al demandante. Al respecto, en la comunicación remitida el 20 de mayo de 2021, SBS SEGUROS no accedió a la solicitud de indemnización por haberse configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

13. Es cierto. En efecto, una vez presentada la solicitud de conciliación el 24 de junio de 2021, el 19 de julio de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida.

IV. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procedo a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito contentivo del llamamiento en garantía, siguiendo el orden allí expuesto:

1. (denominado 2.1 en el llamamiento). Es cierto. En efecto, entre SBS SEGUROS y RÁPIDO DUITAMA se suscribió un contrato de seguro instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000154, cuya vigencia, de conformidad con el Anexo No. 1 se encuentra comprendida entre el 28 de agosto de 2016 y el 28 de agosto de 2017. Adicionalmente, en la información del riesgo se hace referencia al vehículo de placas SXW812.

2. (denominado 2.2 en el llamamiento). Este hecho contiene varias manifestaciones sobre las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

En primer lugar, **no es cierto** que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000154 “*ampre al vehículo*”. En efecto, el contrato de seguro antes referido se trata de un seguro de daños patrimoniales, esto es, que busca otorgar cobertura al patrimonio del asegurado. Cosa distinta es que dentro de la información del riesgo se haga referencia al vehículo.

En segundo lugar, no me consta ninguna de las circunstancias en relación con el presunto accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2016, como quiera que se tratan de situaciones ajenas a SBS SEGUROS y su objeto social. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3. (denominado 2.3 en el llamamiento). Es cierto que la parte demandante pretende que RÁPIDO DUITAMA sea declarado responsable. No obstante, **no me constan** los fundamentos, circunstancias y demás particularidades de los hechos descritos en la demanda, así como del accidente ocurrido.

4. (denominado 2.4 en el llamamiento). No es un hecho. Se trata de una apreciación jurídica y subjetiva del llamante en garantía. En todo caso, desde ya me permito poner de presente que, el hecho de haber suscrito un contrato de seguro con el mencionado objeto no implica que en todos los casos vaya a otorgar cobertura al circunscribirse la responsabilidad de mi representada al contenido íntegro y literal de las cláusulas pactadas.

5. (denominado 2.5 en el llamamiento). No es un hecho. Se trata de una apreciación jurídica y subjetiva del llamante en garantía. En todo caso, desde ya me permito poner de presente que, el hecho de haber suscrito un contrato de seguro con el mencionado objeto no implica que en todos los casos vaya a otorgar cobertura al circunscribirse la responsabilidad de mi representada al contenido íntegro y literal de las cláusulas pactadas.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA

EXCEPCIONES DE MÉRITO RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMÁS DEMANDADOS DIFERENTES A SBS SEGUROS

1. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte

El artículo 993 del Código de Comercio establece que las acciones directas o indirectas emanadas del contrato de transporte "*prescriben en dos años y el término de prescripción corre desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción*", lo que no puede ser modificado por las partes; es decir, respecto del contrato de transporte se consagra un régimen de prescripción especial de corto plazo.

Ahora bien, tal como lo señala la disposición en comentario, el mencionado término de prescripción se empieza a contar desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de

conducción, es decir, en caso de transporte de personas, este se cuenta a partir del día en que se llegó o se debía llegar al lugar de destino.

En efecto, el demandante JOSÉ ALBER FIGUEROA, el día 22 de diciembre de 2016, celebró un contrato de transporte (hecho confesado en el hecho primero de la demanda y en el tipo de acción escogida por el demandante, esto es, una acción contractual basada en el contrato de transporte y en su calidad de pasajero), en el que la compañía de transporte se obligó a cumplir con viajar por carretera desde el Municipio de Sogamoso a Bogotá D.C. Ahora bien, ese mismo día, esto es, el 22 de diciembre de 2016, debió concluir la obligación de conducción y, por lo tanto, debió iniciar el cómputo del término prescriptivo.

Dicho lo anterior, para el caso que nos ocupa tenemos que el demandante tenía hasta el 23 de diciembre de 2018 para promover algún tipo de acción. No obstante, tal situación no ocurrió. Por el contrario, para el momento en que se suspendieron los términos en virtud de la pandemia generada por el COVID19 la acción ya se encontraba radicalmente prescrita; misma situación que se presentó cuando se presentó la solicitud de conciliación.

Dicho lo anterior, sin lugar a duda la demanda también fue interpuesta habiéndose configurado el fenómeno de la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de transporte, motivo por el cual deberán ser rechazadas las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, no se puede perder de vista que, mi representada es vinculada al presente proceso en virtud de un amparo de responsabilidad civil contractual. En consecuencia, de no existir la responsabilidad del asegurado (por ejemplo, en virtud de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte) el siniestro a la luz del amparo de responsabilidad civil contractual no habría acaecido y, en consecuencia, una condena contra SBS SEGUROS resulta improcedente. En otras palabras, la responsabilidad de SBS SEGUROS en el caso en concreto, reposa en la

responsabilidad civil del asegurado. En consecuencia, de no existir esta última responsabilidad, tampoco habría responsabilidad de SBS SEGUROS.

2. No están demostrados los elementos de la responsabilidad que se reclama

En subsidio de lo anterior, me permito señalar que, la parte actora, en el caso que nos ocupa, tiene la carga de probar tres supuestos para que proceda la declaratoria de responsabilidad, a saber, **(i)** el hecho; **(ii)** el perjuicio sufrido y; **(iii)** el nexo causal. Lo anterior ha sido reconocido unánimemente por la jurisprudencia nacional: “*Para que el autor del menoscabo sea declarado responsable, le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél*”¹. En el caso bajo estudio, desde ya resulta necesario concluir que, los elementos constitutivos de responsabilidad reclamada están lejos de ser demostrados, toda vez que, no hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones incoadas por la parte actora, como se verá enseguida:

2.1. No se encuentra demostrado que los demandados hayan sido los causantes del accidente – inexistencia del nexo causal entre el daño alegado y el hecho

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia del nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por el agente generador, y el daño padecido por la víctima. De forma tal que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado. Así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo quien al respecto anota: “*(...) puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de septiembre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima*²².

Resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por la presunta víctima, nunca se presume, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por el Artículo 167 del Código General del Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en la parte actora.

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que dicha conducta- bien sea activa u omisiva- se erija en la causa adecuada, exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

Ahora, si bien con la demanda se adjuntó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), cabe resaltar, que el análisis probatorio del Despacho bajo ninguna manera puede verse circunscrito a aceptar irreflexivamente la hipótesis planteada por la autoridad de tránsito en el correspondiente informe, toda vez que ello, además de desconocer el principio de la sana crítica que impone al fallador el examen lógico de todos los elementos probatorios de manera individual y en conjunto, implicaría una inaceptable traslación de la facultad jurisdiccional a la autoridad administrativa de tránsito, quien, en últimas, estaría prácticamente adelantando el estudio y decisión del caso y la responsabilidad que sólo compete a los Jueces de la República, aunado al hecho de que el Informe

²² Tamayo Jaramillo. Ob. Cit. Tomo I, pp 224

Policial de Accidentes de Tránsito no es un informe pericial, sino sencillamente un informe descriptivo³.

2.2. Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados

En la demanda se solicita el reconocimiento de una serie de daños que o no existieron, o fueron sobrestimados, frente a los cuales me pronuncio a continuación no sin antes manifestar que las peticiones efectuadas no tienen ningún sustento que permita su reconocimiento y que, adicionalmente, corresponden a expectativas desproporcionadas que se han creado en los demandantes, las cuales no se compadecen con la realidad:

2.2.1. Frente al lucro cesante

En cuanto a los valores reclamados por la parte actora a título de lucro cesante, vale la pena destacar que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de la víctima, cuando a ello haya lugar, por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que ésta haya tenido derechos ciertos cuantificables económicamente al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud.

En relación con lo anterior, la doctrina explica:

“Se ha juzgado que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia.”

³ Corte Constitucional en Sentencia T-475 del 10 de diciembre de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

(...) Está constituido por las ganancias concretas que el damnificado se vio privado de percibir. Quedan por fuera de su ámbito las utilidades eventuales que aquél podría haber ganado con posterioridad al siniestro en caso de no haberse producido

El lucro cesante no se presume, razón por la cual quien reclama la indemnización debe probar fehacientemente su existencia”⁴.

Por tanto, debe quedar establecida la certeza de la ocurrencia del perjuicio, y no ser una mera eventualidad, porque en este supuesto no será indemnizable. Así pues, se hace evidente después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que la carga probatoria impuesta a la parte actora en el artículo 167 del Código General del Proceso ha sido desconocida. Lo anterior sólo puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones.

En efecto, además de que no se tiene certeza del Ingreso Base de Liquidación (pues el mismo carece de sustento y pruebas) y de que la parte actora realiza el calculo como si el demandante hubiese fallecido (lo cual es contrario a las ecuaciones y cálculos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia) o a lo menos como si el demandante ostentara una Pérdida de Capacidad Laboral mucho más superior a la dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, no se encuentra demostrado que el demandante haya dejado de percibir un ingreso con ocasión del accidente.

En consecuencia, los perjuicios solicitados a título de lucro cesante son inciertos y por ende hipotéticos. En ese orden de ideas, no cumplen con las características para que sea un perjuicio indemnizable a la luz de la normatividad colombiana.

⁴ López de Meza y Trigo Represas, Tratado de Responsabilidad Civil – Cuantificación del daño.

2.2.2. Frente al perjuicio moral

Es un hecho que los perjuicios inmateriales, como los perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello por lo que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes. En efecto, desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. Igualmente, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales.

De conformidad con lo anterior, debo decir que, los perjuicios morales solicitados, se encuentran ampliamente sobrestimados, teniendo en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia ha establecido como doctrina probable⁵ el reconocimiento de la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para casos de indemnización de situaciones de extrema gravedad como la muerte de un ser querido.

Así las cosas, en el evento de que el Despacho concluya que, en efecto, se causaron perjuicios morales a la parte actora, lo cierto es que los perjuicios solicitados por este concepto se encuentran ampliamente sobrestimados; motivo por el cual, solicito que se apliquen los parámetros respectivos para efectos de su reconocimiento.

⁵ Ver <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/doctrina-probable-civil/> “Perjuicio Moral”.

2.2.3. Frente al daño a la vida en relación

Se ha entendido que el daño a la vida de relación consiste en “*la pérdida de oportunidad de gozar la vida, en verse privado de vivir en las mismas condiciones que sus congéneres, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial hacen agradable la existencia*”.

Por otra parte, resulta válido traer a colación que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha previsto, de manera tajante y explícita, la diferencia entre el daño a la vida de relación y el daño moral. Por ejemplo, manifestó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial (...)”⁶.

Como se desprende de la cita jurisprudencial, el daño a la vida en relación es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas. Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la vida en relación, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009. Expediente 1993-0215-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, que, adicionalmente, la vida en relación del demandado también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

En consecuencia, una cosa es el dolor, miedo, angustia, sufrimiento que hayan podido sufrir a causa del incidente que nos ocupa, propios del daño moral, y otra que se haya generado un daño a la vida de relación.

Así las cosas, el Despacho debe tener en cuenta que, las pretensiones enunciadas no están llamadas a ser reconocidas, en la medida en que, la parte actora no presenta prueba de los supuestos perjuicios sufridos por concepto de este rubro. En caso contrario, solicito comedidamente que, se tengan en cuenta los límites jurisprudenciales de este tipo de daños por parte de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, es evidente que la pretensión se encuentra ampliamente sobrestimada.

2.2.4. Frente al daño fisiológico

Se llama la atención del Despacho que, el presente rubro no es reconocido actualmente por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir, la parte actora se encuentra solicitando un rubro que es reconocido por una jurisdicción completamente diferente, esto es, la jurisdicción contencioso-administrativa. En ese orden de ideas, es claro que, dicha pretensión debe ser rechazada.

Sin perjuicio de lo anterior, pongo de presente que, la parte actora se encuentra solicitando un mismo perjuicio dos veces.

En efecto, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

“(…) el “daño fisiológico” cual lo invoca el petitum de la demanda [fl.20 c-1], consistente en el mismo “daño a la vida de relación” según nomenclatura de esta Sala y definido como la afectación a la “vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales” producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima (...)”⁷

Por lo anterior, solicito al despacho que, al momento de evaluar la existencia y cuantía del daño a la vida en relación, se omita el presente rubro, por cuanto esté ya se encuentra estimado dentro del daño a la vida de relación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE SBS SEGUROS A LA LUZ DE LAS PÓLIZAS

1. Excepciones frente a la Póliza Básica de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000154

1.1. Ausencia de cobertura de la póliza al no haberse configurado el siniestro en los términos definidos en la misma

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz de la póliza, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

Por la misma naturaleza de este seguro, así como por lo establecido en el condicionado general aplicable⁸, es claro que se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado sea civil

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 abril de 2014. Exp. 2009-00201-01.

⁸ Condición 1.- Objeto del seguro. 1.1. “EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS **POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE (...) POR**

y contractualmente responsable. En efecto, este amparo supone que exista una configuración de responsabilidad contractual en cabeza del asegurado para que su cobertura pueda activarse; en caso contrario, es evidente que no se ha configurado el siniestro y que cualquier reclamación de indemnización resulta jurídicamente inviable.

En esta medida, como se explicó en las excepciones anteriormente formuladas, además de que no se encuentra acreditada la responsabilidad del asegurado, lo cierto es que se ha configurado la prescripción derivada del contrato de transporte; motivo por el cual, el asegurado no puede ser responsable por lo sucedido y por ende SBS SEGUROS tampoco. Lo anterior, en atención a que la condición a la que se encuentra sujeta la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora no ha acaecido, y en consecuencia la obligación no ha surgido ni podrá surgir a la vida jurídica.

1.2. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En subsidio de lo anterior, se debe tener en cuenta que, en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la póliza expedida por mi representada sobre los hechos acaecidos, pudo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas anteriormente, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SBS SEGUROS.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO (...) DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS
(negrilla fuera del texto).

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos: *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.*

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, debemos tener en mente lo siguiente: **(i)** el término de prescripción, frente a la víctima, debe iniciar su conteo el día del siniestro de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio, esto es, el 22 de diciembre de 2016; **(ii)** del 22 de diciembre de 2016 hasta el 15 de marzo de 2020⁹ transcurrieron 1179 días; **(iii)** desde el 1 de julio de 2020¹⁰ hasta el 24 de junio de 2021¹¹ transcurrieron 358 días; **(iv)** desde el 19 de julio de 2021¹² hasta el 27 de febrero de 2024¹³ transcurrieron 953 días. Lo anterior, para un total de 2490 días, es decir, un término bastante superior a los dos (2) años establecidos para la prescripción ordinaria y a los cinco (5) años establecidos para la prescripción extraordinaria.

⁹ Un día antes de la suspensión de términos por COVID19.

¹⁰ Reanudación de términos suspendidos por COVID19.

¹¹ Fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

¹² Fecha de celebración de la audiencia de conciliación.

¹³ Fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, y ante la evidente configuración de las prescripciones alegadas, es evidente que SBS SEGUROS, independientemente de que el asegurado sea responsable o no, lo cierto es que las acciones frente a SBS SEGUROS se encuentran prescritas.

1.3. La cobertura de la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la póliza.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro. 7. La suma asegurada o el monto de precizarla. 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo. 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o

excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de SBS SEGUROS.

1.4. La responsabilidad de SBS SEGUROS se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En adición a lo anterior, el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra del asegurado y de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”*.

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS

SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el valor de 100 smmlv para la fecha del accidente, esto es, la suma de \$68.945.400.

1.5. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la póliza deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de SBS SEGUROS dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 28 de agosto de 2016 hasta el 28 de agosto de 2017, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan.

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de SBS SEGUROS, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

2. Excepciones frente a la Póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Contractual **No. 1000155**

2.1. Ausencia de cobertura de la póliza al no haberse configurado el siniestro en los términos definidos en la misma

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz de la póliza, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

Por la misma naturaleza de este seguro, así como por lo establecido en el condicionado general aplicable¹⁴, es claro que se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado sea civil y contractualmente responsable. En efecto, este amparo supone que exista una configuración de responsabilidad contractual en cabeza del asegurado para que su cobertura pueda activarse; en caso contrario, es evidente que no se ha configurado el siniestro y que cualquier reclamación de indemnización resulta jurídicamente inviable.

En esta medida, como se explicó en las excepciones anteriormente formuladas, además de que no se encuentra acreditada la responsabilidad del asegurado, lo cierto es que se ha configurado la prescripción derivada del contrato de transporte; motivo por el cual, el asegurado no puede ser responsable por lo sucedido y por ende SBS SEGUROS tampoco. Lo anterior, en atención a que la condición a la que se encuentra sujeta la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora no ha acaecido, y en consecuencia la obligación no ha surgido ni podrá surgir a la vida jurídica.

¹⁴ Condición 1.- Objeto del seguro. 1.1. ***“EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE (...) POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO (...) DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS”*** (negrilla fuera del texto).

2.2. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En subsidio de lo anterior, se debe tener en cuenta que, en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la póliza expedida por mi representada sobre los hechos acaecidos, pudo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas anteriormente, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SBS SEGUROS.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos: *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.*

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, debemos tener en mente lo siguiente: **(i)** el término de prescripción, frente a la víctima, debe iniciar su conteo el día del siniestro de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio, esto es, el 22 de diciembre de 2016; **(ii)** del 22 de diciembre de 2016 hasta el 15 de marzo de 2020¹⁵ transcurrieron 1179 días; **(iii)** desde el 1 de julio de 2020¹⁶ hasta el 24 de junio de 2021¹⁷ transcurrieron 358 días; **(iv)** desde el 19 de julio de 2021¹⁸ hasta el 27 de febrero de 2024¹⁹ transcurrieron 953 días. Lo anterior, para un total de 2490 días, es decir, un término bastante superior a los dos (2) años establecidos para la prescripción ordinaria y a los cinco (5) años establecidos para la prescripción extraordinaria.

Así las cosas, y ante la evidente configuración de las prescripciones alegadas, es evidente que SBS SEGUROS, independientemente de que el asegurado sea responsable o no, lo cierto es que las acciones frente a SBS SEGUROS se encuentran prescritas.

2.3. La cobertura de la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la póliza.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el

¹⁵ Un día antes de la suspensión de términos por COVID19.

¹⁶ Reanudación de términos suspendidos por COVID19.

¹⁷ Fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

¹⁸ Fecha de celebración de la audiencia de conciliación.

¹⁹ Fecha de presentación de la demanda.

riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro. 7. La suma asegurada o el monto de precizarla. 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo. 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de SBS SEGUROS.

2.4. La Póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000155 opera de forma complementaria

En adición a lo anterior, de conformidad con el condicionado general aplicable a la póliza, el tipo de cobertura de esta póliza es de “CAPA COMPLEMENTARIA”, lo anterior quiere decir que, dicha póliza únicamente opera en el evento en que la capa primaria, esto es, la Póliza Básica de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000154 se agote. En otras palabras, para efectos de afectar la Póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000155, es menester que la hipotética condena contra SBS SEGUROS sea superior a 100 smmlv para la fecha del accidente,

esto es, la suma de \$68.945.400 (valor asegurado de la póliza básica), de lo contrario, no es procedente, siquiera, entrar a analizar la póliza.

2.5. La responsabilidad de SBS SEGUROS se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En complemento de lo anterior, el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra del asegurado y de la Aseguradora por un valor superior al establecido en la póliza básica, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”*.

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el valor de 200 smmlv para la fecha del accidente, esto es, la suma de \$137.890.800.

2.6. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la póliza deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual). En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de SBS SEGUROS dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 28 de agosto de 2016 hasta el 28 de agosto de 2017, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan.

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de SBS SEGUROS, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

VI. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Ausencia de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000154 al no haberse configurado el siniestro en los términos definidos en la misma

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se ha configurado el siniestro a la luz de la póliza, por lo tanto, resulta improcedente el pago de la indemnización pretendida con cargo a mi mandante, como pasa a explicarse.

Por la misma naturaleza de este seguro, así como por lo establecido en el condicionado general aplicable²⁰, es claro que se pretende otorgar cobertura para los eventos en que el asegurado sea civil y contractualmente responsable. En efecto, este amparo supone que exista una configuración de responsabilidad contractual en cabeza del asegurado para que su cobertura pueda activarse; en caso contrario, es evidente que no se ha configurado el siniestro y que cualquier reclamación de indemnización resulta jurídicamente inviable.

En esta medida, como se explicó en las excepciones anteriormente formuladas, además de que no se encuentra acreditada la responsabilidad del asegurado, lo cierto es que se ha configurado la prescripción derivada del contrato de transporte; motivo por el cual, el asegurado no puede ser responsable por lo sucedido y por ende SBS SEGUROS tampoco. Lo anterior, en atención a que la condición a la que se encuentra sujeta la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora no ha acaecido, y en consecuencia la obligación no ha surgido ni podrá surgir a la vida jurídica.

2. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En subsidio de lo anterior, se debe tener en cuenta que, en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la póliza expedida por mi representada sobre los hechos acaecidos, puedo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas anteriormente, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SBS SEGUROS.

²⁰ Condición 1.- Objeto del seguro. 1.1. ***“EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE (...) POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO (...) DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS”*** (negrilla fuera del texto).

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio en los siguientes términos: *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.*

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, debemos tener en mente lo siguiente: **(i)** el término de prescripción, frente al asegurado, debe iniciar su conteo el día en que la víctima le formuló petición judicial o extrajudicial de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio, esto es, el 24 de junio de 2021²¹; **(ii)** desde el 24 de junio de 2021 hasta el 2 de mayo de 2024²², transcurrieron 1043 días, es decir, un término bastante superior a los dos (2) años establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio.

²¹ Fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

²² Fecha de presentación del llamamiento en garantía

En consecuencia, es evidente que se ha configurado la prescripción alegada y, en consecuencia, SBS SEGUROS debe ser exonerada de toda responsabilidad.

3. La cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000154 se circunscribe a los términos de su clausulado

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración, los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la póliza.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Precisamente, el artículo 1047 del Código de Comercio identifica las siguientes como condiciones propias de la póliza, lo cual refleja lo dicho en el párrafo anterior:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro. 7. La suma asegurada o el monto de precizarla. 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo. 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”.

Particularmente, el Despacho deberá definir la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos o

excluidos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria, en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la póliza. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de SBS SEGUROS.

4. La responsabilidad de SBS SEGUROS se encuentra limitada al valor de la suma asegurada establecida en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000154

En adición a lo anterior, el evento improbable que el Despacho decida rechazar las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y decida proferir condena en contra del asegurado y de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante se encuentra limitada por el valor de las sumas máximas aseguradas establecidas en el contrato de seguro, las cuales se erigen en un tope o límite insuperable, después del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074”*.

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la póliza, y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra SBS

SEGUROS, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el valor de 100 smmlv para la fecha del accidente, esto es, la suma de \$68.945.400.

5. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000154

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la póliza deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de SBS SEGUROS dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 28 de agosto de 2016 hasta el 28 de agosto de 2017, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan.

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de SBS SEGUROS, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

En primer lugar, antes de entrar en materia, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

Es claro al momento de abordar la demanda de la referencia que dicha argumentación brilla por su ausencia y que el juramento realizado no corresponde sino a meras expectativas que se han creado a la demandante, las cuales por demás resultan exorbitantes, y además carecen de justificación alguna en los términos exigidos por la ley.

Particularmente en lo que se refiere al lucro cesante, el apoderado de la parte demandante lo cuantifica en sumas desproporcionadas, lo cual demuestra que no hubo una estimación razonada del perjuicio alegado, sino una vaga, exorbitante e infundada pretensión, pues no se justifica de manera alguna a qué obedece tal suma.

De otra parte, y con el ánimo de evitar ser reiterativo, frente a la cuantía de los perjuicios solicitados, me remito a las observaciones efectuadas en el acápite concerniente a la excepción denominada “*inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios*”, en donde, de manera detallada, se especifican las

inexactitudes atribuibles a la estimación de perjuicios formulada por la parte demandante, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo demás, no sobra recordar que, los perjuicios extrapatrimoniales no hacen parte del juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en la normatividad procesal.

VIII. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

1. Documentales

1.1. Poder para actuar, que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fue aportado con la contestación de la demanda).

1.2. Certificado de Existencia y Representación Legal (fue aportado con la contestación de la demanda).

1.3. Carátula y condiciones particulares de la Póliza Básica de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000154 (fue aportado con la contestación de la demanda).

1.4. Carátula y condiciones particulares de la Póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000155 (fue aportado con la contestación de la demanda).

1.5. Condiciones generales aplicables a la Póliza Básica de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000154 y a la Póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000155 (fue aportado con la contestación de la demanda).

2. Interrogatorio de parte

Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el demandante absuelva el interrogatorio que me permitiré formularles en torno a los hechos materia del litigio. El demandante podrá ser citado en las direcciones físicas y electrónicas señaladas en el escrito de la demanda y/o a través de su apoderado judicial.

3. Prueba documental sobreviniente

Solicito comedidamente al Despacho que se decrete la prueba documental sobreviniente correspondiente a la certificación de la suma asegurada disponible para al momento anterior a proferir sentencia, la cual puede variar en el tiempo, según lo expuesto en la presente contestación. Lo anterior, al amparo de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 281 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

En consecuencia, solicito previo a dictarse sentencia, si es del caso, que SBS SEGUROS certifique la disponibilidad de la suma asegurada, para efectos de acreditar tal hecho modificativo del derecho sustancial que se debate en torno a las pólizas, de manera que sirva de sustento a las excepciones denominadas “*Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la póliza*” propuesta frente a cada una de las dos pólizas.

4. Contradicción del dictamen pericial

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso “*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento*”.

Así las cosas, encontrándome en la oportunidad respectiva, solicito respetuosamente al Despacho que se señale fecha y hora para citar a la perita KARINA OJEDA que rindió el “*INFORME PSICOLOGICO*” aportado por la parte actora. Para tal efecto el número de celular de la perita es 3142675977. Pongo de presente que, desconozco la dirección física y correo electrónico de la perita, toda vez que, en el dictamen aportado por la parte actora no figuran dichos datos.

IX. ANEXOS

Los documentos citados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

1. Mi representada, recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7 de la ciudad de Bogotá o el correo notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

2. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74B-56 Piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos dursida@velezgutierrez.com, gmaldonado@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del honorable Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. 67.706 del C. S. de la J.